



N° 0646 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba,

1 7 MAYO 2021

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por FROILAN TERRONES PEREZ, asignado con el expediente Nº 029-2021900365 de fecha 07 de abril de 2021, contra la Resolución Jefatural Nº 00927-2016-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305 de fecha 23 de marzo de 2016, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, en un total de diecisiete (17) folios útiles, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 090-2021-GRSM-DRESM/OPER-UE305-EL/SG de fecha 07 de abril de 2021, la Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por don **FROILAN TERRONES PEREZ**, contra la Resolución Jefatural N° 00927-2016-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305 de fecha 23 de marzo de 2016, que declara improcedente la solicitud de pago por concepto de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra,





 $N^{\circ}$  0646 -2021-GRSM/DRE

solicitados desde mayo de 1990 hasta noviembre de 2012, equivalente al 35% de la remuneración total o integra;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente FROILAN TERRONES

**PEREZ**, contra la Resolución Jefatural Nº 00927-2016-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305 de fecha 23 de marzo de 2016 y solicita al superior jerárquico la revoque ordenando el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras que: La resolución apelada resulta agravante por cuanto no tiene una motivación fáctica y jurídica, ya que para desestimar el pedido invoca que no le corresponde por tener condición de cesante; sin embargo, ha percibido la bonificación por preparación de clases y evaluación por un monto diminutivo, calculado en base a la remuneración total permanente, debiendo ser en base a la remuneración total o integra;

Que, analizando el caso se tiene que la Resolución Jefatural Nº 00927-2016-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305 tiene fecha 23 de marzo de 2016, demostrándose así que la administrada no ejerció su facultad de contradicción después de recepcionado el acto resolutivo apelado, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...";

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración





N° 06 46 -2021-GRSM/DRE

Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa:

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **FROILAN TERRONES PEREZ**, contra la Resolución Jefatural Nº 00927-2016-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305 de fecha 23 de marzo de 2016, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por don FROILAN TERRONES PEREZ, identificado con DNI N° 00922524, contra la Resolución Jefatural N° 00927-2016-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305 de fecha 23 de marzo de 2016, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, conforme a Ley.





N° 0646 -2021-GRSM/DRE

Presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas Di ector Regional de Educación

JOVR/DRESM JAAL/AJ Martha 21042021

/

induura Arista Valdivia SECREYARIA GENERAL C.M. 1000817090

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN FIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.